///nos Aires, 15 de octubre de 2026.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Mediante la resolución de fecha 12 de octubre de 2026, el juez *a quo* resolvió "*RECHAZAR LA PRESENTE ACCIÓN COLECTIVA DE HÁBEAS CORPUS interpuesta por Ariel Cejas Meliare, Procurador Penitenciario Adjunto de la Procuración Penitenciaria de la Nación, con el patrocinio letrado de Rodrigo Diego Borda y Alan Ezequiel Swiszcz, a la que se encuentran acumuladas materialmente la acción n° 52854/26 iniciada por el Dr. Alan Castro en favor del interno* R. A. *Castro Madrid (art. 17 de la Ley 23.098), SIN COSTAS".*

Dicho pronunciamiento fue apelado por Guillermo Todarello y Leandro Destefano (Defensores Públicos Coadyuvantes de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación), junto a Pablo Glanc, (Defensor Público Coadyuvante a cargo de la Defensoría Pública Oficial Nro. 16 ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional) y por Ariel Cejas Meliare, Procurador Penitenciario Adjunto de la Procuración Penitenciaria de la Nación, con el patrocinio letrado de Rodrigo Diego Borda y Alan Ezequiel Swiszcz.

Los motivos de agravio han sido extensamente desarrollados por los recurrentes en sus respectivas presentaciones, a las que nos remitimos en honor a la brevedad.

Como bien afirma el juez *a quo* en el pronunciamiento apelado, la cuestión a resolver no radica en determinar en abstracto la conveniencia, oportunidad o mérito de la decisión estatal de disponer el cierre del Complejo Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (lo que no ha sido objetado por el accionante), sino en establecer si las condiciones en las que se proyectaron y ejecutaron los traslados generaron -o presentan un riesgo cierto e inminente de generar- un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de las personas comprendidas en la acción, susceptible de ser prevenido o reparado por la vía expedita intentada.

En este aspecto, se adelanta que la decisión mediante la cual se rechazó la acción de hábeas corpus colectivo y correctivo promovida por Ariel Cejas Meliare, Procurador Penitenciario Adjunto de la Procuración Penitenciaria de la Nación en favor de las personas privadas de libertad alojadas en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la acumulada n°

VERSIÓN ANONIMIZADA

52854/26, iniciada por el Dr. Castro en favor del interno R. A. Castro Madrid, será confirmada, con las observaciones que a continuación se expondrán.

Se aclara, a todo evento, que la acción n° 52844/26 presentada por el Dr. Bruno en favor de G. A. Álvarez, se declaró abstracta en el pronunciamiento de referencia y, más allá de la mención a su persona efectuada en la apelación deducida por los Dres. Todarello, Destefano y Glanc, lo decidido a su respecto no ha sido objeto de impugnación.

Es de público conocimiento que el pasado 11 de octubre comenzó el proceso de traslado de todos los detenidos alojados en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al nuevo Complejo Penitenciario Federal VIII -Marcos Paz-.

Con motivo de ello, el representante de la Procuración Penitenciaria de la Nación interpuso acción de hábeas corpus colectivo y correctivo en favor de todas las personas privadas de la libertad alojadas en el Complejo Penitenciario Federal de CABA, por los argumentos desarrollados en su presentación inicial (cfr. escrito agregado al Sistema *Lex 100* el 11/10/26) y solicitó que se ordene al Servicio Penitenciario Federal y al Ministerio de Seguridad Nacional que se abstengan de efectuar los traslados hasta tanto se garantice el cumplimiento de las previsiones dispuestas en el Protocolo de Traslado de Personas Privadas de Libertad en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, inserto en el Boletín Público Normativo N° 731 del SPF.

Puntualmente, en lo que respecta a la comunicación de los traslados a los tribunales y a las defensas, la continuidad de los estudios universitarios y las personas incorporadas, o próximas a acceder, al régimen de salidas transitorias (artículos 4, inc. c) y h), 11 y 12, del BPN 731).

En cuanto a la acción presentada en favor de R. Castro Madrid, acumulada a estas actuaciones, su letrado denunció que existe un agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones de su detención, producto de su traslado a la Unidad Residencial I del Complejo Penitenciario Federal VIII de Marcos Paz, en abierta violación de la orden dictada el 20 de agosto de 2026 por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N.° 2, que limitó taxativamente los destinos posibles de un eventual traslado a la Unidad N° 19 o a la Unidad N° 33 del Servicio Penitenciario Federal, en régimen abierto y de autodisciplina.

VERSIÓN ANONIMIZADA

Tras la celebración en la instancia de origen de la audiencia prevista en el art. 14 de la Ley 23.098 se ordenó, en lo que aquí interesa, la solicitud de diversos informes vinculados con los reclamos de los accionantes. Incorporados que fueron, se citó nuevamente a las partes, se reanudó el acto y, tras ello, se rechazaron las acciones presentadas.

Respecto a la comunicación de los traslados, si bien de lo informado hasta el momento por la autoridad requerida se desprende que no se habría realizado de acuerdo a las pautas establecidas en el Protocolo de Traslado de Personas Privadas de Libertad del SPF (en adelante, BPN N° 731), tal omisión debe ser sopesada en el contexto particular en el que se presenta: no estamos frente a un traslado aislado sino de un operativo de realojamiento que prevé el traslado de más de mil detenidos con motivo del cierre definitivo de una unidad penitenciaria.

Ciertamente hubiera sido prudente que las comunicaciones se realizaran en la forma y condiciones que establecen los artículos 11 y 12 del BPN 731, pero la complejidad operativa que exige un traslado de las características del que se analiza, impone que la evaluación del agravio contemple si efectivamente el incumplimiento en el que se habría incurrido al omitir efectuar las comunicaciones de los traslados conforme a la regulación prevista en el BPN 731 generó, efectivamente, una afectación concreta de los derechos de la población trasladada, extremo que hasta el momento no ha sido precisado por los recurrentes.

En este contexto, como argumentó el juez *a quo*, la falta de antelación suficiente en las comunicaciones de los traslados ya efectuados podrá ser corregida por los mecanismos pertinentes, pero no determina, por sí sola, que la totalidad de los traslados deba retrotraerse si no se comprueba un perjuicio concreto derivado de la infracción que produzca una afectación actual de los derechos cuya tutela se procura.

Es más, si se atiende a lo informado en el legajo por la Dirección de Trabajo del SPF en punto a que "*el corte de servicios en la Unidad Residencial VI se completó a las 13 horas del 11 de octubre (...) quedando los sectores mencionados con inhabilitación que ya no puede ser revertida, por cuestiones de índole técnica que refieren a la seguridad de la infraestructura que toda construcción debe mantener, para evitar daños a las personas u objetos existentes y que pudieran comprometer directamente su resistencia mecánica y/o su estabilidad estructural*", el reintegro inmediato al Complejo Penitenciario Federal

VERSIÓN ANONIMIZADA

de CABA de aquellas personas que ya fueron trasladadas que reclaman los recurrentes, lejos de remediar la situación podría, en el estado de situación actual informado, provocar un efectivo agravamiento en las condiciones de su detención en los términos del artículo 3 de la Ley 23.098.

En cuanto a la continuidad de los estudios universitarios no se ha acreditado la existencia de dificultades que impidan el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

Sobre este aspecto, a partir de la información agregada al sumario, se conoció que "*la Universidad conformó un equipo interdisciplinario de pedagogos y tecnólogos educativos con el objeto de diseñar una propuesta híbrida adaptada a la disponibilidad espacial del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, para brindar la continuidad educativa de los actuales estudiantes universitarios que cursan en el Complejo CABA*" y que "*se formalizaron los espacios que se destinarán al desarrollo de las actividades académicas del Programa UBA XXII en el CPF I de Ezeiza, que fueron previamente visitadas por las autoridades del Programa. En consecuencia, producido el traslado de todos los internos del Complejo CABA al nuevo Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz, en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional, esta Dirección solicitará el traslado de los internos cursantes de carreras de la Universidad de Buenos Aires que se encuentren en condiciones de alumno regular tanto en su inscripción como en la cursada 2025/2026 al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, donde ya funciona un espacio de estudios universitarios, con una población de 192 internos estudiantes universitarios coordinados por el Programa UBA XXII*".

También se hizo saber que "*Lo planificado consiste en el dictado de clases de modalidad híbrida a distancia via web, en aulas de las distintas Divisiones Educación (C.P.F. I Ezeiza), con tutoriales y exámenes presenciales. Por tal motivo, los profesionales de las áreas de informática de la UBA y del Servicio Penitenciario Federal, se encuentran diseñando los espacios en el CPFI así como también, las distintas Facultades se encuentran diagramando las cursadas. Cabe destacar que los internos universitarios o futuros universitarios alojados en el Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz, tendrán las ofertas académicas de distintas carreras de grado de la Universidad Nacional Madres de Plaza de Mayo (UNMA). Dicha Casa de Estudio se encuentra dictando distintas*

VERSIÓN ANONIMIZADA

carreras de grados desde el 2017 en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz contando con 243 alumnos cursantes, como así también internos egresados de la Licenciatura de Comunicación, destacando que dicha Universidad tiene a su cargo el dictado de la Carrera de Derecho en el SIGPPLAR (Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo EZEIZA – MARCOS PAZ). En el caso que un alumno UBA (Derecho) quiera continuar estudiando en la UNMA, ésta tomará las materias aprobadas (UBA) y se realizará la homologación correspondiente. Es importante resaltar que se proyecta la apertura de un Instituto Superior Técnico que dictará la Tecnicatura Superior en Administración y Pymes con una duración de tres (03) años. Esta oferta es de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires. Por último, se resalta que en todas las unidades y complejos del SPF se cuenta con oferta de educación superior".

En función de ello, la mención de que los traslados podrían afectar los estudios universitarios no resulta suficiente, por sí sola, para tener por configurado un agravamiento actual de las condiciones de detención cuando se han previsto mecanismos para asegurar la continuidad educativa y las partes no han logrado, en sus respectivas presentaciones, demostrar que aquéllos no resultan adecuados o se exhiben insuficientes para garantizar la tutela efectiva del derecho a la educación.

Eventualmente, en caso de que se verifiquen afectaciones concretas podrán reeditar la cuestión ante la autoridad competente. De momento, el agravio invocado es meramente conjetural.

No modifica lo expuesto la documentación acompañada por la Procuración Penitenciara en esta instancia en la medida en la que no introduce ninguna cuestión novedosa, ni compromete lo informado por el Ministerio de Seguridad, en cuanto a que se encuentran garantizadas las condiciones necesarias para que las personas privadas de libertad que cursan estudios universitarios puedan darles continuidad en el marco de la reorganización de los lugares de alojamiento.

En línea con ello, María Desirée Barczuk (Directora Nacional de Modernización del Sistema y de la Arquitectura Penitenciaria del Ministerio de Seguridad Nacional), con el patrocinio letrado del Dr. González, acompañó en esta instancia documentación mediante la cual informó que el pasado 13 de octubre el Director del Programa UBA XXII, Rodolfo Krieger, envió un correo electrónico al

VERSIÓN ANONIMIZADA

actual Director de Educación, Cultura y Deporte del SPF, por medio del cual solicitó autorización para ingresar el próximo 16 de octubre a las instalaciones del complejo desafectado a fin de "*dar inicio formal a las tareas de embalaje, clasificación y resguardo de la bibliografía, el mobiliario y el equipamento informático (CPUs) que serán trasladados al CPF I de Ezeiza necesarios para la prosecución del programa académico*".

Idéntica apreciación cabe efectuar respecto al agravio vinculado con las personas incorporadas, o próximas a incorporarse, al régimen de salidas transitorias. Por ello, la determinación acerca de si el traslado constituye o no un obstáculo para la evaluación de su situación o para el avance en la progresividad, deberá ser analizada en cada caso particular.

La afirmación genérica de que los traslados de aquellas personas provocaron un agravamiento ilegítimo de sus condiciones de detención, sin que se conozca la situación puntual del detenido, no habilita la intervención judicial excepcional que contempla este procedimiento.

En cuanto a la situación denunciada por el Dr. Castro, en favor de R. A. Castro Madrid, efectivamente se acreditó la existencia de una disposición del Juzgado de Ejecución Penal n° 2 que limitaba su derivación a las Unidades N°19 y N°33 en los que pudiera continuar bajo la modalidad de semilibertad. Empero, su traslado al Complejo Penitenciario Federal VIII de Marcos Paz ya se concretó y no se ha comprobado -ni su letrado ha precisado- una situación de gravedad y urgencia que justifique desplazar al juez de ejecución penal de la decisión sobre su situación particular.

Por consiguiente, sin perjuicio de las presentaciones que su letrado -que, por cierto, no recurrió la decisión que se revisa, aunque adhirió en el término de emplazamiento a los argumentos y recursos presentados en favor de su asistido- pueda efectuar ante el juez a cuya disposición se encuentra detenido, se comparte lo argumentado por el magistrado *a quo* en punto a que no se advierte necesidad de intervención judicial urgente por esta vía excepcional.

En todo caso, el realojamiento del amparado en la Unidad Nº 19 o en la Unidad Nº 33, en régimen abierto y de autodisciplina, deberá ser canalizado ante la autoridad competente.

Por último, en torno a la falta de provisión de alimentos en el Pabellón 1, denunciada por la Procuración Penitenciaria previo a la reanudación de

VERSIÓN ANONIMIZADA

la audiencia celebrada en los términos del art. 14 de la Ley 23.098, de lo informado por la División Abastecimiento se desprende que se entregó al pabellón de referencia la comida correspondiente a la semana, como a los días 11 y 12 de octubre del año en curso.

En consecuencia, dado que no se advierte ninguna situación que deba ser reparada mediante esta acción expedita, el rechazo de este agravio también se exhibe ajustado a derecho y a las constancias de autos.

Con independencia de lo señalado en torno a los traslados que ya se materializaron, respecto a los venideros, **se encomienda al juez *a quo* que ordene al Servicio Penitenciario Federal que, en lo sucesivo, dé cumplimiento a lo dispuesto en el Protocolo de Traslado de Personas Privadas de Libertad en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal (BPN 731), en lo que a la comunicación de los traslados a los órganos judiciales y a las defensas respecta (arts. 11 y 12 del BPN 731).**

De igual modo, en atención a lo expuesto por el funcionario de la Procuración Penitenciaria de la Nación en punto a los obstáculos para ingresar al Complejo Penitenciario Federal de CABA y entrevistar a las personas afectadas, más allá de lo comunicado por el Servicio Penitenciario Federal al respecto, en atención a las manifestaciones vertidas por la parte en su recurso -en el que afirma que el impedimento persiste-, **deberá ordenarse que se garantice en forma inmediata el ingreso de personal de la Procuración Penitenciaria al Servicio Penitenciario Federal para que pueda ejercer debidamente sus funciones de inspección y monitoreo.**

Resta señalar, en cuanto a la nulidad propiciada por falta de intervención de los amparados en la audiencia celebrada en los términos del art. 14 de la Ley 23098, que sus intereses fueron representados por el organismo que actúa en resguardo de sus derechos. La propia naturaleza de la acción colectiva interpuesta implica justamente la posibilidad de que el órgano específico pueda actuar en representación de los internos.

Finalmente, la medida de no innovar solicitada respecto de las instalaciones del Complejo Penitenciario Federal de CABA resulta inadmisible dado que, como se señaló, no corresponde ordenar el reintegro de los detenidos a esa dependencia en tanto no se ha verificado una afectación *concreta, actual e inminente* en los traslados ya materializados, lo que descarta en definitiva la

VERSIÓN ANONIMIZADA

verosimilitud en el derecho invocado y el peligro en la demora que sustentan la procedencia de la medida que persigue.

Huelga señalar que el cierre definitivo de la unidad de referencia excede el marco de lo que en esta acción puede discutirse.

En atención a lo expuesto, considerando que la audiencia prevista en el art. 20 de Ley 23.098 es facultativa para el Tribunal, frente a la premura del caso y la continuidad de los traslados que, a la fecha, siguen materializándose, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR la decisión impugnada, **con los alcances indicados**.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen, previo envío de DEO y mediante pase por Sistema *Lex 100*.

Sirva la presente de atenta nota.

Rodolfo Pociello Argerich Hernán M. López

Ante mí:

María Florencia Daray

Secretaria

VERSIÓN ANONIMIZADA